

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA  
PANEL X

ZAIDA LÓPEZ SANTIAGO

Apelada

v.

JOVANNY CANCEL SILVA

Apelante

KLAN201700171

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Municipal de  
Aguadilla

Caso Núm.:  
OPLA2016-0326

Sobre:  
Ley 284

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2017.

El 8 de febrero de 2016, el señor Jovanny Cancel Silva (señor Cancel Silva o el Peticionario) presentó el recurso que nos ocupa intitulado *Apelación*, el cual atenderemos como *Certiorari*, aunque mantengamos su designación alfanumérica original por motivos de economía procesal.<sup>1</sup> En el mismo, recurre de la *Orden de Protección* emitida en su contra el 14 de diciembre de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de San Sebastián (TPI).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *denegamos* la expedición del auto solicitado.

**-I-**

El 22 de enero de 2016, la señora Zaida López Santiago (señora Valentín o la Recurrida), en representación de la menor L.G.L. presentó una *Petición de Orden de Protección al Amparo de la Ley contra el Acecho en Puerto Rico* contra el señor Cancel

---

<sup>1</sup> En el presente recurso, se solicita revisión de una Orden de Protección al amparo de la *Ley Contra el Acecho en Puerto Rico*, Ley Núm. 284-1999, según enmendada. La *Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003*, 4 LPRA sec. 24y, dispone que este Tribunal podrá revisar, mediante auto de *Certiorari* expedido a su discreción, cualquier orden u resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia. En vista de lo anterior, acogemos el recurso presentado como una petición de *Certiorari*.

Silva. En la misma, alegó en síntesis, que su hija L.G.L. era víctima de acoso por parte del Peticionario.

Así pues, luego de celebrada la *Vista* el 14 de diciembre de 2016 y haber aquilatado toda la prueba testifical y documental presentada, el TPI emitió las siguientes determinaciones de hechos:

Comparece la peticionaria representada por la Lcda. Nilda Valentín y el peticionario comparece representado por el Lcdo. Francis Vargas Leyro. Se encuentran en sala los testigos Gladys Silva Jusino y Annette Vale. La peticionaria conoce al peticionado en el pulguero de Sabana Grande. Este comenzó una relación de amistad con la hija de la peticionaria quien es estudiante de educación especial. El 21 de octubre de 2016 el peticionado fue a la escuela a visitar a la menor sin autorización. El peticionado constantemente le envía mensajes por Facebook, mensajes de texto y llamadas telefónicas a la menor. Le entregó un celular a la menor sin autorización para comunicarse con ella. Luego de esto la menor cambió su conducta y presentó aislamiento. El 7 de diciembre de 2016, la menor tuvo una crisis emocional donde expresó quitarse la vida por lo que ha tenido que recibir tratamiento psicológico. Recientemente, la menor se mutiló su pierna izquierda y mano derecho con la letra J (se presentaron fotos) impresionantes por demás. Además se presentó un informe de evaluación psicológica de la Lcda. Yelitza Valentín Cabán el cual indica que la menor tiene una edad equivalente la cual fluctúa de 4.2 años a 13.2 años según la escala de Inteligencia WASI-II.

[...]

Así pues, conforme a las mismas, el foro primario expidió la *Orden de Protección* solicitada en contra del Peticionario por el término de un (1) año.

Insatisfecho, el 23 de diciembre de 2016, el Peticionario presentó *Moción Solicitando Reconsideración*. Sin embargo, el foro primario la declaró *No Ha Lugar* el 9 de enero de 2017.

Aun inconforme con dicho dictamen, el 8 de febrero de 2017, el señor Cancel Silva presentó ante nuestra consideración el recurso que nos ocupa. En el mismo, señaló la comisión del siguiente error:

**Cometió error de derecho el Tribunal de Primera Instancia Sala de San Sebastián al no cumplir con**

**las disposiciones de la Ley 284 del 21 de agosto de 1999, según enmendada.**

Cabe destacar que el 4 de marzo de 2017, el Peticionario presentó *Proyecto de Exposición Narrativa Estipulada*. No obstante, el mismo, el 16 de marzo de 2017, emitimos *Resolución* en la cual hicimos constar que el proyecto presentado no constituía una *Exposición Narrativa Estipulada*. En vista de lo anterior, el 30 de marzo de 2017, el Peticionario, por conducto de su representante legal presentó *Moción En Torno a Resolución del 16 de marzo de 2017*, en la cual esbozó las gestiones efectuadas para lograr la estipulación sobre la exposición narrativa de conformidad a las disposiciones aplicables de nuestro Reglamento. Posterior a ello, el 4 de abril de 2017, el Peticionario presentó *Moción en Relación a Exposición Narrativa Estipulada*. En dicho escrito, el Peticionario informó que las gestiones para estipular la exposición narrativa con la representante legal de la Recurrída fueron infructuosas, ya que la Recurrída no interesaba continuar con el proceso, según le informó la abogada de esta última. En vista de ello, solicitó que decretáramos el proyecto de exposición narrativa, como la exposición narrativa oficial. Examinada la *Moción en Relación a Exposición Narrativa Estipulada*, el 28 de abril de 2017 emitimos *Resolución* declarando la misma *Ha Lugar*. De igual modo, concedimos a la parte Recurrída un término final de quince (15) días para la presentación de su alegato. No obstante, pese a los términos concedidos para la presentación de su alegato, la señora López Santiago no compareció.

**-II-**

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Se trata de un recurso extraordinario en el que se

solicita que este Tribunal ejerza su discreción para corregir un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir o denegar el auto de *certiorari*. *Íd.* Por tanto, “[...] descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado.” *Íd.*

En armonía con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone que para expedir un auto de *certiorari*, este Tribunal debe tomar en consideración los siguientes criterios:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

**-III-**

En el presente caso, el Peticionario sostiene que incidió el Tribunal de Primera Instancia al expedir una orden de protección en su contra. Arguye que el TPI se limitó a escuchar el testimonio de la señora López Santiago, sin haber citado y escuchado el testimonio de la menor, L.G.L. Añade también que no se le permitió declarar, ni presentar prueba para refutar las alegaciones.

Sin embargo, luego de evaluados los planteamientos del Peticionario y el proyecto de exposición narrativa presentado a la luz de los criterios enunciados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, pronunciamos que los argumentos del señor Cancel Silva no nos mueven a ejercer nuestra facultad revisora e intervenir con el dictamen recurrido. Sostenemos pues, la normativa de que las determinaciones de hechos que hace el juzgador [o la juzgadora] del Tribunal de Primera Instancia merecen gran deferencia y no deben ser descartadas arbitrariamente ni sustituidas por nuestro criterio. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 659 (2006).

En vista de lo anterior, y luego de haber ponderado detenidamente los señalamientos de error esbozados por el peticionario, *denegamos* la expedición del auto solicitado.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, *se deniega* la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones